

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 11/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-33-000-2021-00132-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	PRISCILA MARQUEZ CALDERON	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	para audiencia inicial...	
2	20001-33-33-006-2013-00087-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARÍA OLIVA MEDINA CARDONA Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADIIA VIÑAFAÑE Y ASMET SALUD	Acción de Reparación Directa	10/08/2022	Auto de Tramite	Auto convoca audiencia de prueba, y además, REITERA una prueba documental...	
2	20001-33-33-006-2013-00087-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARÍA OLIVA MEDINA CARDONA Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADIIA VIÑAFAÑE Y ASMET SALUD	Acción de Reparación Directa	10/08/2022	Auto Interlocutorio	Comunicar la decisión de abstener de sancionar al Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena. ...	
3	20001-33-33-007-2018-00381-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	10/08/2022	Auto de Tramite	Por Secretaría, líbrese oficio con destino al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que allegue con destino a este proceso, el link del expediente electrónico bajo R...	
4	20001-33-33-008-2018-00235-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARTHA CECILIA SERPA FUENTES	DEFENSORIA DEL PUEBLO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2022....	
5	20001-33-33-008-2019-00082-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	KAREN YULIETH MARRIAGA CANTILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022....	
6	20001-33-33-008-2019-00237-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARMEN YANETH SANTANA TORRES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Interlocutorio	se apertura proceso sancionatorio contra del doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A...	
7	20001-33-33-008-2019-00382-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JHON RICHARD RAMÍREZ GÓMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO	Acción de Nulidad y	10/08/2022	Auto Concede	interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia...	

				DE LAS FUERZAS MILITARES - DIREC	Restablecimiento del Derecho		Recurso de Apelación		
8	20001-33-33-008-2019-00411-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DALMIS DEL SOCORRO HERAZO OSORIO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia....	
9	20001-33-33-008-2019-00444-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROSALBINA TORO HERRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia....	
10	20001-33-33-008-2019-00445-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELGAR- DIAZ MEJIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia....	
11	20001-33-33-008-2020-00061-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GIL MARIA FONTALVO MORALES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia....	
12	20001-33-33-008-2020-00106-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MUNICIPIO DE BECERRIL DEL CAMPO - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Interlocutorio	Auto decreta desistimiento tácito respecto de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Municipio de Becerril....	
13	20001-33-33-008-2020-00110-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	INGENIERIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR SAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia....	
14	20001-33-33-008-2020-00180-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GLADYS GONGORA MAESTRE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia....	
15	20001-33-33-008-2020-00199-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	REINALDO ENRIQUE MONTH FRIERI	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia....	

									
16	20001-33-33-008-2020-00236-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUIS OMAR LINERO SUAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia...	
17	20001-33-33-008-2021-00005-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELECTRICARIBE S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Interlocutorio	resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija liigio y corre traslado para alegatos...	
18	20001-33-33-008-2021-00137-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EDINSON ALEXANDER GUARIN SALDARRIAGA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Interlocutorio	se realiza requerimiento a la entidad demanda para que acredite un poder...	
19	20001-33-33-008-2021-00141-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROSMILDA ISABEL PARRA HERNANDEZ	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día veintiuno 21 de febrero de 2023 a las 09:30 AM para la realizacion de la audiencia inicial...	
20	20001-33-33-008-2021-00148-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ULMIS ESTHER LOZANO PALENCIA	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día veintiuno 21 de febrero de 2023 a las 10:00 AM para la realizacion de la audiencia inicial...	
21	20001-33-33-008-2021-00152-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	WINNYS PARRA QUINTERO	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día veintiuno 21 de febrero de 2023 a las 10:15 AM para la realizacion de la audiencia inicial...	
22	20001-33-33-008-2021-00153-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JUAN CARLOS MARTINEZ MORENO	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día veintiuno 21 de febrero de 2023 a las 10:40 AM para la realizacion de la audiencia inicial...	
23	20001-33-33-008-2021-00158-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YOLANDA NOREÑA VALENCIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - COORDINACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Interlocutorio	se realiza un requerimiento probatorio...	

									
24	20001-33-33-008-2021-00178-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANGEL RAMIRO GUERRERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Interlocutorio	resuelve excepciones, incorpora pruebas fija litigio y corre traslado para alegatos...	
25	20001-33-33-008-2021-00188-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CECILIA MARIA JINETTE DE LA ROSA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Interlocutorio	resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos...	
26	20001-33-33-008-2021-00193-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARITZA ISABEL GARCIA RICO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Interlocutorio	resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos...	
27	20001-33-33-008-2021-00195-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	HUGO CARDOZO LOZANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Interlocutorio	resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos...	
28	20001-33-33-008-2021-00204-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	OSIRIS - ROMERO ORTIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/08/2022	Auto Interlocutorio	se realiza un requerimiento probatorio...	
29	20001-33-33-008-2021-00237-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLAZON	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - DUSAKAWI IPS - UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS	Acción de Reparación Directa	10/08/2022	Auto de Tramite	Auto admite el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR I.P.S. S.A.S. a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. ...	
30	20001-33-33-008-2022-00001-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GULYAMISSET BOLAÑOS MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	10/08/2022	Auto Para Alegar	Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez 10 días...	
31	20001-33-33-008-2022-00187-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DANELLYS DAZA MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Conciliación	10/08/2022	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	...	

									
32	20001-33-33-008-2022-00326-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOHN CASTAÑEDA CARO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Conciliación	10/08/2022	Auto Requiere Apoderado	Se requiere al Dr. WALTER LÓPEZ HENAO para que acredite la trazabilidad del poder donde se constate que el señor JHON CARLOS CASTAÑEDA CLARO le otorgó el mandato profesional....	
33	20001-33-40-008-2016-00033-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	SOCIEDAD C.I. PRODECO S.A	MUNICIPIO DE BECERRIL	Acción de Nulidad	10/08/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	Auto niega recurso de reposición, y además, concede en efecto suspensivo el recurso de apelación....	

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO.

DEMANDANTE: PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00381-00.

Previo a resolver el impedimento formulado por el Dr. Manuel Fernando Guerrero Bracho, en su calidad de Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, el Despacho advierte que NO se encuentra el expediente electrónico en su integralidad, en específico, el trámite que se surtió desde la demanda hasta la sentencia que fue proferida el 13 de marzo de 2020 por esa Agencia Judicial, dentro del presente asunto. Estos documentos se tornan necesarios para resolver el impedimento declarado por el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar.

En razón a lo expuesto, por Secretaría del Despacho, se ordena librar oficio con destino al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que allegue con destino a este proceso, el link del expediente electrónico bajo Rad. No. 20-001-33-33-007-2018-00381-00, que contenga la demanda, junto con las demás actuaciones y piezas procesales surtidas hasta la sentencia que fue proferida el 13 de marzo de 2020 por esa Agencia Judicial. Término para responder: Diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnwvGSaghKdBm44qUTxC9nABTpbtnvhQZoy8iY2jkFICfQ?e=IY1fX2

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2693e719e11a4867205f02e9710d882a3867d2e9dbc387b01c6b1e6890687d3f**

Documento generado en 10/08/2022 05:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA OLIVIA MEDINA CARDONA Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR); ASMET SALUD E.P.S.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (LLAMADO EN GARANTÍA).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00087-00.

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 26 de abril de 2022¹, en contra del Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Al respecto, se advierte que, en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado Director, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a realizar un análisis minucioso de la condición física de la señora MARÍA OLIVA MEDINA CARDONA, identificada con C.C. No. 57.450.001, y de esta manera, determinar el grado de pérdida de capacidad laboral total desde la cirugía de cesárea hasta el cierre de colostomía y su recuperación, y a partir de allí, dictaminar el grado de pérdida de capacidad laboral parcial permanente.

No obstante, se advierte que mediante el correo electrónico de fecha 30 de junio de 2022², fue allegado el dictamen pericial decretado por esta Agencia Judicial. Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra del Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aplicando lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 219 del CPACA, se dispone que el dictamen pericial allegado el día 30 de junio de 2022 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (Archivo “#70Dictamen” del expediente electrónico), permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción al Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, en su calidad de Director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo “52AutoAperturaSancionatorio+DispProbatorias20220426” del expediente electrónico.

² Archivos “69CorreoJuntaInvalidezDictamen20220630” y “70Dictamen” del expediente electrónico.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 219 del CPACA, se dispone que el dictamen pericial allegado el día 30 de junio de 2022 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (Archivo "#70Dictamen" del expediente electrónico), permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkuPYIUPqHpPs-WmVWhZXjQBQN_mrrvJtXebt47ft3O4yw?e=BpBRvI

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bae1595f79808931d42f694e96bb8cdf26054ce740f2b6428beb18bf8dc35cc**

Documento generado en 10/08/2022 05:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA OLIVIA MEDINA CARDONA Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR); ASMET SALUD E.P.S.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (LLAMADO EN GARANTÍA).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00087-00.

- Redireccionamiento probatorio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia.

En auto de fecha 4 de abril de 2018¹, se redireccionó una prueba pericial, en el sentido de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Quindío, para que emitiera un dictamen pericial donde absolviera el cuestionario formulado en la audiencia inicial.

Posteriormente, mediante auto de fecha de 14 de julio de 2021², se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ese auto, informara del estado actual del trámite solicitado. Esta solicitud fue librada mediante Oficio No. GJ770 del 9 de agosto de 2021³, en respuesta a la cual, se recibió un correo electrónico de fecha 1° de octubre de 2021⁴, por parte del Asistente Forense de la Dirección Seccional Quindío, donde informó que este caso “*fue devuelto con oficio UBARM-DSQ-02564-C-2021 en planilla 202163001258800042 del 10 de agosto de 2021 con destino a la Dirección Seccional Cesar - doctora Loly Luz Liñan Fuentes*”.

En atención a lo expuesto, la Directora Seccional Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitó al Despacho, si este caso “*puede ser abordado por un médico general de la Seccional Cesar, para proceder a asignar el respectivo turno*”⁵.

De esta manera, mediante auto del 26 de abril de 2022⁶, esta Agencia Judicial le corrió traslado a los apoderados solicitantes de esta prueba pericial (parte demandante y E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica), para que se pronunciaran sobre la viabilidad de realizar el dictamen decretado en la audiencia inicial mediante un médico general de la Dirección Seccional Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El término que se dispuso para responder fue de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia judicial.

En la oportunidad prevista, el apoderado de la parte demandante manifestó que el dictamen podía realizarse a través de médico general⁷. Sin embargo, la apoderada

¹ Folio 159 del archivo “07ExpedienteTomoVI” del expediente electrónico.

² Archivo “26AutoRequerimientoProbatorio20210714” del expediente electrónico.

³ Archivo “28OficioRequerimientoPruebaMedicinaLegal” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “31CorreoMedicinaLegalRespuesta” del expediente electrónico.

⁵ Archivos “41CorreoMedicinaLegalSolicitudDictamen20211210” y “42Memorial” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “52AutoAperturaSancionatorio+DispProbatorias20220426” del expediente electrónico.

⁷ Archivos “53CorreoDemandanteSolicitud20220505” y “54Memorial” del expediente electrónico.

de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica indicó que la prueba pericial debía elaborarlo un especialista en los conocimientos específicos del tema⁸.

Por lo anterior, se dispone que, por Secretaría del Despacho, se ordene oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Quindío, para que a través del profesional con la especialidad médica respectiva, emita un dictamen pericial donde se absuelva el siguiente cuestionario:

- a. Acciones realizadas por la IPS de primer nivel.
- b. La relación de causalidad entre la atención del Hospital Regional de Aguachica y el supuesto daño causado a la señora MARIA OLIVA MEDINA CARDONA.
- c. La relación de causalidad entre la atención del Hospital Regional de Aguachica y la colostomía practicada a la señora MARIA OLIVA MEDINA CARDONA.
- d. Prueba de haber dado la paciente MARIA OLIVA MEDINA CARDONA consentimiento informado para la práctica del procedimiento quirúrgico.
- e. La presencia de fallas en la atención por parte del Hospital Regional de Aguachica que evidencien el olvido de un cuerpo extraño en el procedimiento realizado en julio de 2010.
- f. Determinación de las posibles causas que generaron la colostomía de la paciente.

Término para realizar el dictamen: veinte (20) días. Se advierte a la Unidad Básica de Armenia del Instituto Nacional de Medicina Legal que uno de los sujetos procesales solicitantes de la prueba indicó su inconformidad en que el dictamen lo elaborara un médico general. Por lo tanto, se ordena a la Unidad Básica de Armenia que se abstenga de remitir esta solicitud probatoria a otra dependencia o seccional de la entidad.

- Incorporación de prueba documental allegada por la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica, en cuanto a los literales “B”, “C” y “E”.

En auto de fecha 26 de abril de 2022⁹, se dispuso que por Secretaría del Despacho se reiterara la prueba a la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar), a fin de que remitiera los siguientes documentos:

- A. Los protocolos o guías de manejo para los casos de retiro de retiro de “*dren de penrose*” en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad Resolución 1043 de 2006.
- B. El protocolo de cesárea que utiliza la entidad hospitalaria.
- C. El protocolo de la remisión a patología de muestra o cuerpos extraños que utiliza la entidad hospitalaria.
- D. Las actuaciones que demuestran el cumplimiento de las condiciones de habilitación para la fecha en que fue atendida la señora María Oliva Medina Cardona, identificada con C.C. 57.450.001, esto es, entre el mes de julio de 2010 a mayo de 2012.
- E. Informe escrito bajo juramento del Gerente de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar).

En respuesta a este requerimiento, se recibió un correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022¹⁰, en la cual, la apoderada judicial del Hospital José David Padilla

⁸ Archivos “55CorreoHospitalDescorreTrasladoAuto20220510” y “56Memorial” del expediente electrónico.

⁹ Archivo “52AutoAperturaSancionatorio+DispProbatorias20220426” del expediente electrónico.

¹⁰ Archivos “61CorreoHospitalRespuestaReq20220512”, “62Anexo”, “63Anexo”, “64Anexo”, “65Anexo”, y “66Anexo” del expediente electrónico.

Villafañe aportó la documentación relacionada con los literales “B”, “C”, y “E”¹¹, procediendo a su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Reiteración de la prueba documental a la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica, en relación a los literales “A” y “D”.

Esta Agencia Judicial constata que NO se ha dado respuesta íntegra y completa a los literales “A” y “D” de la prueba documental dirigida hacia la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica

Por lo anterior, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE, bajo los apremios de ley, a la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica, para que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

- A. Los protocolos o guías de manejo para los casos de retiro de retiro de “*dren de penrose*” en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad Resolución 1043 de 2006.
- D. Las actuaciones que demuestran el cumplimiento de las condiciones de habilitación para la fecha en que fue atendida la señora María Oliva Medina Cardona, identificada con C.C. 57.450.001, esto es, entre el mes de julio de 2010 a mayo de 2012.

Término: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

- Citación a uno de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Por Secretaría del Despacho cítese a uno de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que suscribió el Dictamen No. 57450001 – 1523 del 28 de junio de 2022 (Archivo “#70Dictamen” del expediente electrónico), correspondiente a la señora MARÍA OLIVIA MEDINA CARDONA (a elección de la Junta), en la fecha y hora indicada en el presente auto, para efectos de realizar la contradicción de dicha pericia.

Advirtiéndolo, además, que la inasistencia sin justa causa de algún representante de la Junta, dará lugar a la apertura automática del proceso sancionatorio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Fecha para la continuar con la Audiencia de Pruebas.

Se fija como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día veintitrés (23) de noviembre de 2022 a las 08:00 AM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndolo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e

¹¹ En específico, la respuesta al literal “B” está contenida en el archivo “64Anexo” del expediente electrónico. A su vez, la respuesta relacionada con el literal “C” está contenida en el archivo “66Anexo” del expediente electrónico. Finalmente, la respuesta del literal “E” se encuentra en el archivo “63Anexo” del expediente electrónico..

idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la pluralidad de declaraciones que aún faltan por recepcionar, se hace necesario requerir a los apoderados judiciales solicitantes de la prueba testimonial decretada (parte demandante y Asmet Salud E.P.S.), para que suministren la información relacionada con los correos electrónicos individuales de cada uno de los testigos que faltan por recibir su declaración, de manera que permita la conexión independiente de cada uno de ellos, garantizando de esta forma el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220 del CGP12. Término concedido: Veinte (20) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkuPYIUPqHpPs-WmVWhZXjQBQN_mrrvJtXebt47ft3O4yw?e=BpBRvl

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9954da21a438c47417c0800dae0729f3737da0b3227b031091cd8eb594c515**

Documento generado en 10/08/2022 05:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A..
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00033-00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 04 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda incoada por C.I. Prodeco S.A., en contra del Municipio de Becerril, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

I. ANTECEDENTES

El 04 de mayo de 2022¹, este Juzgado encontró acreditados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, por cuanto permaneció inactivo por más de un (1) año desde su última actuación. Así pues, se dio aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

El 10 de mayo de 2022², el apoderado judicial de C.I. Prodeco S.A. interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra el auto ante aludido. En el escrito adujo que el desistimiento tácito previsto en el artículo 317.2 del CGP no es aplicable para procesos ordinarios dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa. Bajo su criterio, solo resulta atinente para procesos ejecutivos, toda vez que se regula bajo la normativa del CGP. Adicionalmente, reprochó que el Despacho no hubiese brindado el requerimiento previsto en el artículo 178 del CPACA para decretar el desistimiento tácito aplicable dentro de la jurisdicción. Concluye que hubo un exceso de ritual manifiesto en la providencia recurrida.

El 17 de mayo de 2022³, la Secretaría del Despacho corrió traslado a las demás partes e intervinientes de este recurso por el término de tres (3) días, sin que hubiese existido ningún pronunciamiento al respecto⁴.

II. CONSIDERACIONES

- Sobre la procedencia y resolución del recurso de reposición presentado por la parte demandada, C.I. Prodeco S.A.

Para comenzar, el Despacho evidencia que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de C.I. Prodeco S.A. fue presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, tres (3) días siguientes a notificación del auto, tal como lo contempla el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo "17AutoDesistimientoTacito20220504" del expediente electrónico.

² Archivos "18CorreoProdecoReposicionApelacion20220510" y "19Recurso" del expediente electrónico.

³ Archivo "21TrasladoRecurso20220516" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "22InformeSecretaria20220523" del expediente electrónico.

Ahora bien, respecto al fondo del asunto, se decide NO reponer el auto del 4 de mayo de 2022⁵. Para sustentar esta decisión, se abordarán cada uno de los argumentos señalados por el recurrente.

(i) El desistimiento previsto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP es aplicable a los procesos ordinarios que se rigen bajo la preceptiva del CPACA. Como se manifestó en el auto recurrido, hay varias providencias del Consejo de Estado que contemplan esta forma de desistimiento. En el auto del 20 de septiembre de 2019⁶, el Alto Tribunal resolvió una solicitud de terminación del proceso propuesta por un sujeto proceso, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Si bien, se negó la petición elevada por el interesado por no satisfacer la inactividad del proceso por el término de un (1) año, la lógica interna de la providencia, fue permitir que existiese esta forma de terminación en los procesos ordinarios que se adelantan ante esta jurisdicción.

En igual sentido, la sentencia del 28 de octubre de 2021, el Alto Tribunal estudió de fondo la declaratoria del desistimiento tácito dentro de un proceso ejecutivo. En esta providencia, no se hizo ninguna distinción sobre la aplicabilidad de esta figura en procesos ordinarios y especiales que se surten ante esta jurisdicción. En este orden de ideas, el Despacho infiere que el recurrente le da una interpretación no prevista al fallo referenciado por el Consejo de Estado.

“62. De conformidad con lo expuesto supra, la Sala advierte que, no se configura la indebida interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que:

62.1. Teniendo en cuenta que el desistimiento que se decretó en el caso sub examine se derivó de la inactividad procesal y no de la falta de cumplimiento de una carga procesal establecida por la ley o por la autoridad judicial a las partes, el numeral que resulta aplicable a este caso corresponde al numeral 2.° de dicha disposición, de conformidad con el cual no se distingue entre sí es el ejecutante o el ejecutado quien debería realizar o solicitar actuación alguna para entender que se suspendió el término para decretar el desistimiento.

62.2. Igualmente, al revisar el contenido de dicha norma y ante la falta de interpretación que al respecto haya establecido el Consejo de Estado, la Sala observa que el artículo 317 no precisa el tipo de actuación que se debe solicitar o realizar para que se suspenda el término respectivo y no se decrete el desistimiento tácito de la demanda.”⁷ (subrayas fuera de texto).

(ii) Para aplicar el desistimiento tácito del proceso contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, no es necesario efectuar un requerimiento previo, de acuerdo a lo explicado por el órgano de cierre, veamos:

“De la norma transcrita [artículo 317 del CGP] se infiere que el desistimiento tácito opera en dos eventos: uno, el del numeral 1o. concerniente a una carga procesal de una de las partes para continuar con el trámite procesal, en la que el juez de manera oficiosa o a solicitud de la otra parte, la requerirá para que cumpla la actuación procesal pendiente dentro de los 30 días siguientes, so pena del decreto de la figura; y, el otro, el del numeral 2 que opera sin necesidad de requerimiento previo cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho sin que se realice o solicite alguna actuación durante el

⁵ Archivo “17AutoDesistimientoTacito20220504” del expediente electrónico.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Rad. No. 11001-03-24-000-2011-00322-00, Auto del 20 de septiembre de 2019.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-06333-00(AC), Sentencia del 28 de octubre de 2021.

término de un año, lapso que se computará desde la última notificación o actuación realizada, en primera o única instancia.”⁸ (subraya del Despacho).

(iii) Finalmente, la providencia recurrida no está inmersa en un exceso de ritual manifiesto. De acuerdo a la Corte Constitucional, el desistimiento tácito mencionado en líneas precedentes persigue dos finalidades constitucionales legítimas, a saber, la colaboración de las partes con el buen funcionamiento de la administración de justicia, e igualmente, potencializar el principio del acceso a una tutela judicial efectiva y material.

“79. La Sala Plena decidió la demanda de inexecutable propuesta en contra del literal “g”, inciso 2º, del artículo 317 del CGP, en la que se alegó que dicha disposición desconocía lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución.

[...]

82. Luego de precisar lo dicho, le correspondió a la Sala determinar, en primer lugar, si la medida adoptada por el legislador era razonable y perseguía finalidades constitucionalmente legítimas. Por un lado, no encontró alguna disposición constitucional a la que pudiera atribuirse prohibición para declarar la extinción de un derecho como consecuencia del desistimiento tácito. De otro lado, la Sala constató que las finalidades que perseguía la norma cuestionada eran legítimas y, además, imperiosas, a la luz de la Constitución.

83. En segundo lugar, la Sala tenía que establecer si la intervención en los derechos fundamentales constitucionales era o no adecuada para la obtención de los fines constitucionalmente legítimos que perseguía la disposición demandada. Concluyó que esta contribuía a los fines perseguidos, por una parte, debido a que fomentaba la colaboración de las partes con el buen funcionamiento de la administración de justicia y, por la otra, debido a que potencializaba el acceso a una tutela judicial efectiva y material. En ese mismo sentido, la Sala pudo establecer que la limitación que imponía la medida legislativa, en relación con los derechos de acceso a la administración de justicia y a la efectividad de los derechos sustanciales que se debían definir ante los jueces, se encontraba justificada por la importancia de la realización de los fines constitucionales perseguidos y porque no resultaba excesiva.”⁹.

En consecuencia, el Despacho decide NO reponer se el auto de fecha 4 de mayo de 2022.

- Sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Ahora bien, el Despacho concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de C.I. Prodeco S.A., contra el auto de fecha 04 de mayo de 2022, por medio del cual, se decretó el desistimiento tácito del proceso regulado en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, proferida por este Despacho (Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Rad. No. 11001-03-24-000-2011-00322-00, Auto del 20 de septiembre de 2019.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Carlos Bernal Pulido, Sentencia C-173 de 2019.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de mayo de 2022 proferido por este Juzgado, por medio del cual, se decretó el desistimiento tácito del proceso regulado en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, C.I. Prodeco S.A., contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022, por medio del cual, se decretó el desistimiento tácito del proceso regulado en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EicXe9R6CBVGioFQNY53O78B0I_Te183CK6AYEbibtvpg

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a551872539a366f94d3fb0233a0fb7efdb6f12408db37a1f5cfebe0d0d98cc**
Documento generado en 10/08/2022 05:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SERPA FUENTES.

DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00235-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er7SOje-n1OqqE_PC5E6zIBXgqfh-Mmsa2BFVaZTiNldQ?e=ieAtG7

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 Hoy, 11 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6de52837b9731498caa6097ca9105939f65e58e87e952639cce14f5083b602**

Documento generado en 10/08/2022 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: KAREN YULIETH MARRIAGA CANTILLO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00082-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiehbWZRI4tMk_UHcnRjFIQBNPzxG2MPURVrtLadO05-PQ?e=Jz4R1C

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 Hoy, 11 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550f7e5eea20d89095543ee969ccb1197f4da9bad83b8427ec10162c7cad8bb4**

Documento generado en 10/08/2022 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN YANETH SANTANA TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00237-00.

Teniendo en cuenta que el doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ¹, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, certificación en la que se indique si se ha pagado a la accionante CARMEN YANETH SANTANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.036 de Rio de Oro (Cesar), valor alguno por concepto de sanción moratoria a raíz de la ausencia de pago oportuno de las cesantías reconocidas a su favor mediante Resolución No. 000489 del 8 de febrero de 2016 “*Por la cual se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda*”, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “*El magistrado o juez*

¹ <https://www.fiduprevisora.com.co/principales-directivos/>

² *Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021³, se dispuso REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que emitiera certificación con destino al expediente del proceso en la que se indicara si había pagado a la accionante CARMEN YANETH SANTANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.036 de Rio de Oro (Cesar), valor alguno por concepto de sanción moratoria a raíz de la ausencia de pago oportuno de las cesantías reconocidas a su favor mediante Resolución No. 000489 del 8 de febrero de 2016 “Por la cual se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda”. Término máximo para responder: diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ144 del 02 de marzo de 2021⁴, recibándose una respuesta que no atendía en debida forma lo solicitado, toda vez, que señalaron aportar la certificación solicitada, pero la misma no fue adjuntada, por tal razón, mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 (Archivo PDF # 34AutoReiteraPrueba” del exp. Electrónico), se dispuso que por Secretaría se reiterara dicha prueba por última vez concediendo un término adicional e improrrogable de cinco (05) días⁵, vencidos los cuales se daría apertura al proceso sancionatorio respectivo.

Como respuesta se recibió el correo electrónico de fecha 06 de junio de 2022, visible en el archivo “36 y 37” del expediente electrónico, emitido por la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales FIDUPREVISORA S.A., mediante el cual se allegó al plenario nuevamente una respuesta en la que se indica que se aporta la certificación solicitada, pero la misma no fue adjuntada.

Así las cosas, el Despacho advierte que la respuesta enviada por la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales FIDUPREVISORA S.A. claramente NO satisface el decreto probatorio efectuado en la solicitud probatoria. Se advierte sobre este aspecto que muy a pesar que en el oficio de respuesta, se dice aportar una certificación suscrita por el área de Servicio al Cliente de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Archivo #37 del expediente electrónico), la realidad demuestra que dicha certificación no fue adjuntada, aunado a esto, por la Secretaría del Despacho se advirtió dicha inconsistencia⁶, pero la entidad hizo caso omiso a la misma.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A, NO ha atendido en debida forma los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la prueba requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A., de enviar la prueba documental solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuesta en precedencia.

³ Archivo “25AutoMejorProveer” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “26OficioRequerimiento” del expediente electrónico

⁵ Reiteración que se llevó acabo por medio del oficio GJ 610 del 02 de mayo de 2022.

⁶ Archivo #”38” del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios No. GJ144 del 02 de marzo de 2021 y GJ 610 del 02 de mayo de 2022, para lo cual se le concede al Dr. RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la documentación que se le está requiriendo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974ac1767c4f51b58640b1d571565f8ff53c3e534e756acee620f8e635ca8dc9**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JHON RICHARD RAMÍREZ GÓMEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00382-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Téngase por culminado el mandato judicial conferido por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al Dr. MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, en virtud de la renuncia al poder por él presentada (archivos 40 al 42 del expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, se REQUIERE a la entidad para que, a la mayor brevedad posible, designe un nuevo apoderado judicial, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek9ffLdhmBJLhtz-FmantIABh7-FUZJbcRUKANth7z-SRw?e=Nxmh7Y

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 Hoy, 11 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450574233152c0d9698a99a4a24e764f114cd43cd5c2b1cd7b69450816bb4f53**

Documento generado en 10/08/2022 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DALMIS DEL SOCORRO HERAZO OSORIO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00411-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqfG66MchkIOoN0mX7pWVAMBfUg8JM5UmArPsVW02rWoGA?e=rwb7ao

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 Hoy, 11 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520d1f6efa0df1c235b87a914700d181feab4a9b9e44fd04ed4318523b2dad9**

Documento generado en 10/08/2022 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSALBINA TORO HERRERA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00444-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvmvE1_vDShLiPmpffOViGwBMXPnel_8QX4Vfd8ZPIQkQw?e=kCS8jY

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 Hoy, 11 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390cbc02830c2e8db91fcfc21f4d61dd62187d0f52c24720e8154cd46b09f258**

Documento generado en 10/08/2022 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELGAR ROSA DÍAZ MEJÍA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00445-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq948BggD_tCpVmTIPYb_QoBopZ8QDhg1W3O3NnT6NgPIA?e=f2ntDJ

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 Hoy, 11 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e3b3008fa24b38dea7063e71838959ac2ccac0f675fb37d10fc9a52726fb00**

Documento generado en 10/08/2022 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GIL MARÍA FONTALVO MORALES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00061-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtT8M9AwfnpMiZGWL_k79ygBg43IEduK7unf3PYUABShJg?e=cNgsVJ

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 Hoy, 11 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff93246b1f586f1cf83df2272d1d00e245698f4dcf6f234f3e9978016ab1994**

Documento generado en 10/08/2022 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00106-00.

Visto el informe el secretarial que antecede¹, el Despacho procede a decretar el desistimiento tácito regulado en el artículo 178 del CPACA, respecto a la solicitud de llamamiento de garantía formulado por el Municipio de Becerril contra la Inmobiliaria e Inversiones ISAN S.A.S. – Concesión de Alumbrado Público.

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es entendido como una sanción procesal ante “*la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte*”². Esta institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (CPACA).

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (subrayas fuera de texto).

De conformidad a lo expuesto, el desistimiento tácito se puede decretar cuando el operado judicial impone una carga a la parte demandante o al sujeto procesal interesado en determinada actuación, y este no ejecuta los trámites y gestiones pertinentes para dar continuidad al proceso³.

Así entonces, el Despacho considera que debe aplicarse la sanción regulada en el artículo 178 del CPACA, toda vez que el Municipio de Becerril no cumplió con la carga procesal impuesta por esta judicatura. Se recuerda que, mediante auto de fecha 2 de

¹ Archivo “72InformeSecretaria20220602” del expediente electrónico.

² Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Carlos Bernal Pulido, Sentencia C-173 de 2019.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 11001-03-24-000-2005-00209-01, Auto del 6 de julio de 2021.

diciembre de 2021⁴, se requirió al apoderado de la entidad territorial para que “dentro del término improrrogable de tres (3) días, remita con destino a este proceso copia digital integra del “Contrato N° 001 del 15 de noviembre de 2005”. Luego, se reiteró este requerimiento judicial a través del auto del 4 de mayo de 2022⁵, otorgando un término adicional e improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de proceder en los términos del artículo 178 del CPACA.

De conformidad a lo expuesto, se evidencia que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, tal como consta en el informe secretarial del 2 de junio de 2022⁶. Por este motivo, se decretará el desistimiento tácito respecto de la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Becerril contra la Inmobiliaria e Inversiones ISAN S.A.S. – Concesión de Alumbrado Público.

Por último, se recuerda que el artículo 178 del CPACA prevé que solo habrá condena en costas cuando la declaratoria del desistimiento tácito haya dado lugar al levantamiento de medidas cautelares. Por ende, al no configurarse este supuesto fáctico en el presente asunto, el Despacho se abstendrá de condenar a la parte demandante.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

II. RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito respecto de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Municipio de Becerril contra la Inmobiliaria e Inversiones ISAN S.A.S. – Concesión de Alumbrado Público, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Despacho para proceder con la continuación del proceso.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElrU5e_dYQhKkdYUW6daAOQBPUAZUaDDUc6RwsDPUCKseQ?e=8JFiNF

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.

⁴ Archivo “69AutoRequiere20211202” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “71AutoReiteraRequerimiento20220504” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “72InformeSecretaria20220602” del expediente electrónico.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62882e2765314be6e5e0e5bd9fae4eff32de9871a6ef49a776860dbcf9d7f1c5**

Documento generado en 10/08/2022 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: INGENIERIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00110-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOQR6GDytJDnc_9QHQCPIBs-zwoeo-e5FocSSS0NIKVA?e=DSGnjV

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 Hoy, 11 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d7bb5f293ecfc77e83668953c6e960f3441b491beeeedd45cafdd05de4ed7d**

Documento generado en 10/08/2022 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GLADYS GÓNGORA MAESTRE.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00180-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EG-3rvY36lMv5oNlc0EHS8Bj1jihHkLHjPJfRsvEe4quA?e=l4vjbH

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 Hoy, 11 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4df67b5d3e02f9b8c985b65787286da17aa73eaf8bc19839f930a4958e622f**

Documento generado en 10/08/2022 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: REINALDO ENRIQUE MONTH FRIERI.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00199-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvFCwrP1FGBEIB4KxxLES3ABLf6s_PAqJ_wCoOx_HH5_fQ?e=WaZdf1

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 Hoy, 11 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5d53fe08618e17ae34e939d7c5e9a51d0f1adcf6ea092c3207f9c336edd0d2**

Documento generado en 10/08/2022 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS OMAR LINERO SUÁREZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00236-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjA3YbrRagZPhrwJwseFUncBgWna1qBg2Z7qUUpuPWcZCQ?e=xVKCSM

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 Hoy, 11 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9215bc5063db8876f69ee33070756e8ac03272c5b5f56168feead6259feb1e**

Documento generado en 10/08/2022 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00005-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda al contestar la presente demanda NO propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. SSPD-SSPD-20208000002175 del 28 de enero de 2020 y de la Resolución No. SSPD – 20208000019685 del 10 de junio de 2020, mediante los cuales la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; o si por el contrario, los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado judicial principal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con el poder obrante en el archivo #24 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1b96b3b2aec1c251695208e248502821e7279d3207accb193ff5ce1b24fa50**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ZULLY MARINA MAESTRE DE TORRES.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00078-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.
 - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
 - b) Mediante proveído de fecha 14 de julio de 2021¹, se dispuso oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a fin de que remitiera con destino al presente asunto la historia laboral y/o expediente prestacional de la señora ZULLY MARINA MAESTRE DE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.491. 145. Término máximo para responder

En respuesta fueron recibidos cuatro (04) correos electrónicos de fecha 19 de agosto de 2021, allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 15 a 25 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. DIR-4060 del 25 de abril de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES, se resolvió un recurso de apelación y de la Resolución N° GNR 44427 del 09 de febrero de 2017, que negó una solicitud de reliquidación pensional; o sí por el contrario, los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

¹ Archivo # "13AutoAdmisorio" del expediente electrónico.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial principal y al Doctor JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante en los archivos #29-30 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e55522ad1ae8eec921276cdca46a6407e93b5bebf1ef595cf3593496d6b39328

Documento generado en 10/08/2022 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PRISCILA MARÍA MÁRQUEZ CALDERÓN.
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ (CESAR)
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00132-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda NO propuso excepciones previas y el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría, requiérase al HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ E.S.E., para que remita con destino al presente proceso la siguiente documentación:

- ✓ Copia de los contratos N° 112 del 16 de junio de 2008, el N° 072 del 08 de enero de 2013, N° 045 del 02 de enero de 2014, N° 173 del 02 de julio 2014, N° 324 del 04 de julio de 2017 y el N° 647 del 11 de diciembre de 2017, suscritos con la señora PRISCILA MARÍA MÁRQUEZ CALDERÓN, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.870.212. Término máximo para responder: Diez (10) días.
- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día siete (07) de febrero de 2023 a las 10:15 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq-7QvzDA2IHv3C10eH0ReIBOZiD5ZSB4VMFIAfTMIQuuA?e=ELwBUj

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aa30eb1cec9a26f30f22fac9c76fb7e88f529b24e068b241a69d3380b16a39**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER GUARIN SALDARRIAGA.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00137-00

Estando pendiente este proceso para resolver lo relacionado con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), el Despacho REQUIERE a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite que confirió poder al Dr. FABIAN ALBERTO GONZALEZ ALVEAR, mediante mensaje de datos, esto es, a través del intercambio de correo electrónico donde se constate que el Doctor LEONARDO PINTO MORALES, en su condición de Director General del CREMIL, otorgó el mandato al profesional del derecho antes mencionado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ (actual, artículo 13 de la Ley 2213 de 2022), y en concordancia con la interpretación adoptada en la sentencia del 20 de agosto de 2021, proferida por el Consejo de Estado².

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Norma vigente al momento de conferirse el poder.

² "Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial." (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b358b018c728dfabd8f73026a356761304987de5e553b350f7a5a33f017035**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSMILDA ISABEL PARRA HERNANDEZ.
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00141-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda NO propuso excepciones previas y el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiuno (21) de febrero de 2023 a las 09:30 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18167c9c3c891c39930d957554529fb942dcf995352018b8d562e2a597ce98b2**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ULMIS ESTHER LOZANO PALENCIA.

DEMANDADOS: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E DE
CURUMANI – CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00148-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Se advierte que la entidad demandada NO contestó la presente demanda dentro del término dispuesto para ello, según nota secretarial de fecha 27 de abril de 2022 (Archivo 16 del expediente electrónico del proceso).

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiuno (21) de febrero de 2023 a las 10:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvJW0mgR0vxFkszyDkxbxQW0Bj_tvzj44qFfyGbaT3NE8w?e=M3irTQ

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b7df3779722210ec46d2d4d3676223556f8ab01cd217a7248843485af7b730**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WINNYS PARRA QUINTERO.
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI – CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00152-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Se advierte que la entidad demanda NO contestó la presente demanda dentro del término dispuesto para ello, según consta en informe secretarial de fecha 27 de abril de 2022 (Archivo 16 del expediente electrónico del proceso).

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiuno (21) de febrero de 2023 a las 10:15 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evz7lIMuDX9EjEVqkuPMuRsBBmXYyijObljnd14viKXTZA?e=1WhHS8

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc40e82a2e91402877e46df7a5e7da60b9dfb3b52d7873944dc215dff7cc10be**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTINEZ MORENO.
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI – CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00153-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Se advierte que la entidad demandada NO contestó la demanda dentro del término dispuesto para ello, según consta en nota secretarial de fecha 27 de abril de 2022 (Archivo 17 del expediente electrónico del proceso).

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiuno (21) de febrero de 2023 a las 10:40 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enj6uzqVRZVHIXXVhdXoVOgBDGjL4-xfg6BYITF7oJA-Xw?e=RMkJnG

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3155d343d0a68f019039e61bf82946cd69d9ec3ad55b5af1eba542447d45d7bb**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YOLANDA NOREÑA VALENCIA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00158-00

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la Nación – Ministerio de Defensa – Coordinación de Prestaciones Sociales, a fin de que aporte con destino al presente expediente, la historia laboral del señor VICTOR DANILO ZAPATA NOREÑA (Q.E.P.D.), que en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 1.004.364.288, incluyendo el reporte de las semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Adviértase a la autoridad pública requerida que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErgkZfxZkidOhSzPVplvdFcBGKakxOBkkZZvzFAH1pH71A?e=n7WCuW

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753bd29f1e0f978c2ef18f24684f5c4965e92d5e7203d3eb258b242a8339d3be**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CECILIA MARIA JINETTE DE LA ROSA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00188-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción sosteniendo como tesis que según lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹, “(...) en tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 “(...) es el ente territorial el llamado [a] asumir el pago de la moratoria generada desde el 01 de enero de 2020, en caso de declararse la nulidad de actos administrativos solicitados (sic)”.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, observa el Despacho que el soporte para esta excepción resulta insuficiente al realizar una mención general y abstracta del postulado normativo que le sirve de sustento, pero desprovista del reproche específico a la actuación administrativa adelantada por el ente territorial dentro del trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la parte actora.

Por lo demás, esta judicatura NO comparte la tesis sostenida por la vocería judicial de la parte demandada en el texto de la excepción previa estudiada, consistente en una supuesta regla establecida por el legislador para distribuir competencias - en lo que al pago de la sanción atañe - entre el ente nacional y la entidad territorial respectiva dependiendo de si la mora fue causada antes o después del 31 de diciembre de 2019, pues, lejos de lo afirmado al respecto por la parte demandada, la norma establece una responsabilidad de la entidad territorial en el pago de la sanción respectiva únicamente en el evento en el que ésta última (mora) sea generada a raíz del incumplimiento o desconocimiento de los plazos con los que cuenta la referida Entidad Territorial en el trámite de la actuación a su cargo, así se indica en el parágrafo del artículo 57, transcrito como sustento de la excepción propuesta:

“PARÁGRAFO. La Entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo sea genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”.

¹ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Luego - se itera - encontrándose desprovisto el medio exceptivo de reproche alguno puntual y concretamente dirigido a poner de presente el incumplimiento de los deberes y responsabilidades que se encuentran a cargo del ente territorial en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del docente demandante, mal haría este Despacho en ordenar su pretendida vinculación.

Aunado a lo anterior, revisado el acto administrativo² por medio del cual se reconocen las cesantías que son objeto de sanción moratoria en la presente litis, se evidencia que la solicitud de las mismas se hizo el 03 de septiembre de 2019 y el acto que las reconoció, fue fechado el 09 de septiembre de la misma anualidad, indicador este que permite evidenciar que el ente territorial actuó dentro de los 15 días que le concede la Ley, negando por consiguiente la excepción propuesta.

De otro lado, encuentra el Despacho la necesidad de referirse a lo manifestado por el togado de la parte demandada, en lo que tiene que ver con la supuesta exclusión del ente territorial (Municipio de Valledupar) que - a su decir - realizó esta judicatura desde el auto admisorio *“sin razón que así lo justifique”*.

Al respecto, esta célula judicial observa que las apreciaciones realizadas por el jurista resultan desacertadas, pues si bien en el encabezado del libelo introductorio se hace mención al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION, lo cierto es, que al momento de señalar la autoridad en la que recae la representación legal del extremo pasivo de la litis, se reseña únicamente a la Ministra de Educación Nacional. Así como en el capítulo alusivo al *“DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES”* (Archivo 01, folio 13 del expediente electrónico) se proporciona como dirección del demandado la correspondiente al Ministerio de Educación Nacional en la ciudad de Bogotá), lo que significa, que la mención del Municipio de Valledupar, obedeció (como suele acontecer en la gran mayoría de casos análogos) a la intervención del ente territorial en la actuación administrativa cuestionada, pero solo como un mero agente del FOMAG.

Adviértase como refuerzo de lo anterior, que la parte demandante al momento de notificársele el auto admisorio de la demanda, no se manifestó en desacuerdo con lo resuelto por este Despacho en el auto admisorio, al NO haber interpuesto recurso alguno contra dicho proveído, resultando diáfana – y por demás consonante con lo resuelto sobre el particular por esta judicatura – su intención sobre la materia en cuestión.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2021³, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, una certificación en las que conste la siguiente información:
 - a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución No. 01096 del 9 de septiembre de 2019 a favor de la señora CECILIA MARIA JINETTE DE LA ROSA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.652.856, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
 - b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por

² Ver la Resolución N°1096 del 09 de septiembre de 2019, en el archivo #“03Anexos” folios 6-7 del expediente electrónico.

³ Archivo #“07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ1109 del 24 de noviembre de 2021, y en respuesta fue recibido correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 16 a 18 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 22 de enero de 2021, frente a la petición presentada el día 22 de octubre de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora CECILIA MARIA JINETTE DE LA ROSA a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizada en fecha 04 de septiembre de 2019 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 03 de agosto de 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #14 -15 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-fVceUPmplgkL3rvcmuy8Bgy3r5wbsAABHUVjnbHnVtA?e=QhQILw

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa44aa9563bdf4f72dd8b4c789f63af6cd577ed8e7914fbe5b6f3715da35cd**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARITZA ISABEL GARCIA RICO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00193-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demandada no propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 03 de julio de 2020, frente a la petición presentada el día 03 de abril de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora MARITZA ISABEL GARCIA RICO a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 06 de julio de 2017 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 27 de enero de 2018, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #15-16 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431b46a49fb5b71ec61a85135f9e0852cadb509fae1c4dd15c1c744ac8007df8**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HUGO CARDOZO LOZANO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00195-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda al contestar la presente demanda no propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

b) Mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2021¹, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, una certificación en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución No. 009026 del 19 de diciembre de 2018 a favor del señor HUGO CARDOZO LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.290.637, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

En respuesta fue recibido correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 10 a 12 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

¹ Archivo #“07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

Frente al requerimiento probatorio efectuado por el apoderado de la entidad demandada², este Despacho negará el mismo, por considerarlo innecesario, toda vez, que el objeto de dicha prueba se suple con la documentación que está siendo incorporada al expediente en este mismo proveído.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 27 de abril de 2020, frente a la petición presentada el día 27 de enero de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho al señor HUGO CARDOZO LOZANO a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 19 de septiembre de 2018 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 25 de febrero de 2019, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #16-17 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

² Ver archivo #14 folio 15 del expediente electrónico

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcccce64b284e779d873034cdeeb427512e79cc3c639546a8328fe1b7063d4f**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSIRIS ESTHER ROMERO ORTIZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00204-00

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios de la señora OSIRIS ESTHER ROMERO ORTIZ, identificada con C.C. No. 26.876.357.
- b) Certificados salariales y prestacionales de la señora OSIRIS ESTHER ROMERO ORTIZ, identificada con C.C. No. 26.876.357, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752068d12d884843cdec201c1267efd88c1d299ca8990e823f4ff4ab2be37897**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: LUIS ALIRIO MARTÍNEZ VILLAZÓN Y OTROS.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – DUSAKAWI E.P.S.I.
– UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR I.P.S.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00237-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada judicial de la Unidad Pediátrica Simón Bolívar I.P.S. S.A., contra la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A.

I. ANTECEDENTES.

La parte actora pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsables al Municipio de Pueblo Bello (Cesar), Dusakawi E.P.S., y a la Unidad Pediátrica Simón Bolívar I.P.S., por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la pérdida parcial del movimiento del codo derecho que presenta la menor Eilín Daniela Martínez Torres, luego de que -afirman los libelistas- se le hubiese dispensado un servicio médico defectuoso.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 19 de enero de 2022¹, la cual, fue notificada el pasado 22 de febrero de 2022 a las entidades demandadas². Luego, dentro del término de traslado de la demanda, la Unidad Pediátrica Simón Bolívar I.P.S., formuló llamamiento en garantía contra Seguros del Estado S.A.³.

II. CONSIDERACIONES

- Sobre la admisión del llamamiento en garantía.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente regulación de llamamiento en garantía:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

¹ Archivo “09AutoAdmiteDemanda20220119” del expediente electrónico.

² Archivo “10NotificacionDemanda20220222” del expediente electrónico.

³ Archivos “25CorreoUnidadPediátricaLLamaGarantiaSegurosEstado20220408” y “26Memorial” del expediente electrónico.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado el llamamiento en garantía es una “figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia”⁴.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por la Unidad Pediátrica Simón Bolívar I.P.S., a la Compañía de Seguros del Estado S.A., cumple con los requisitos previstos en la normatividad descrita. En efecto, la relación de garantía surge en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 47-03-101000163⁵ adquirida por dicha entidad hospitalaria, la cual tuvo vigencia comprendida entre el 20 de enero de 2019 y el 20 de enero de 2020, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERÓN, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CESAR), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el folio 10 del archivo “#13Contestación” del expediente electrónico. Igualmente, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de DUSAKAWI E.P.S.I., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el archivo “#33Poder” del expediente electrónico. Finalmente, se reconoce personería a la Dra. DOLLYS PATRICIA CAÑAS OÑATE como apoderada judicial de UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR I.P.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el archivo “28Anexo” del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR I.P.S. S.A.S. a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Cítese al proceso a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Compañía de Seguros, por intermedio de su Representante Legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad No. 05001-23-33-000-2017-01757-01 (64496), 14 de enero de 2020.

⁵ Archivo “29Anexo” del expediente electrónico.

demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los terceros llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

CUARTO: Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERÓN, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CESAR), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el folio 10 del archivo "#13Contestación" del expediente electrónico. Igualmente, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de DUSAKAWI E.P.S.I., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el archivo "#33Poder" del expediente electrónico. Finalmente, se reconoce personería a la Dra. DOLLYS PATRICIA CAÑAS OÑATE como apoderada judicial de UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR I.P.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el archivo "28Anexo" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ern1R2TQi75NkjwTjvYi7fUBuBCxKenTXtzO5xsF0axs3g

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6281e31d3d93c2759a24ff3be6258a259689661afa4064f9c4515a62b06500**

Documento generado en 10/08/2022 05:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: GULYAMISSET BOLAÑOS MARTINEZ.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-23-33-000-2022-00001-00

Ahora bien, sería del caso, programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en el presente caso encuentra el Despacho la necesidad de darle aplicación al artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, el cual dispone en relación a la sentencia anticipada lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Subrayas fuera de texto).

Para tales efectos, se recuerda que, en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, el apoderado judicial del Municipio de Valledupar propuso la excepción previa de “Caducidad”¹, advirtiendo que la misma puede llegar a prosperar, dando de esta manera, aplicación a lo dispuesto en el artículo citado.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

¹ Folio 02 del archivo “11Contestación” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvMQCy-PgjROhXex3ZJAEAQBZ072WliiQuYMTqNIqvNROQ?e=Y4WO7O

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feae71a0f7089650bd20f58b2aa8135be8b21c934bbc81763c4e3372e0de787**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: DANELLYS DAZA MUÑOZ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00187-00.

Procede el Despacho a decidir sobre aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora DANELLYS DAZA MUÑOZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Danellys Daza Muñoz, por medio de apoderado, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y satisfacer las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada el día 29 DE JULIO DE 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”¹.

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, se expusieron los siguientes, HECHOS:

Se afirma que la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

¹ Folio 22 del archivo “01DemadaAnexos” del expediente electrónico.

Indica que el día 10 de diciembre de 2018, la demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

Señala que, mediante la Resolución 984 del 14 de febrero de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada, y a su vez, fue pagada el 9 de abril de 2019.

Se reprocha a la entidad demandada que hubiese reconocido y pagado esta cesantía con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la normatividad aplicable, a saber, los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Concluye su escrito, precisando que el plazo para cancelar las cesantías solicitadas era el 21 de marzo de 2019. No obstante, al realizarse el pago el día 9 de abril de 2019, considera que transcurrieron diecinueve (19) días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles antes reseñados.

Por este motivo, se presentó una petición en la que se solicitó el pago de la sanción moratoria. Sin embargo, asevera que operó el fenómeno del silencio administrativo negativo en el presente asunto.

II. CONCILIACIÓN

El día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), se realizó la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, con Radicación Interna No. 2022-222939 del 22 de abril de 2022². El apoderado de la entidad convocada reseñó lo manifestado por el Comité de Conciliación, en la que se precisó lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DANELLYS DAZA MUNOZ con CC 49789185 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 984 de 14 de febrero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de diciembre de 2018.

Fecha de pago: 09 de abril de 2019.

No. de días de mora: 18

Asignación básica aplicable: \$2.040.828

Valor de la mora: \$ 1.224.486

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.224.486 (100%)

[...]

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES
(DESPUÉS DE COMUNICADO EL*

² Folios 66-67 del archivo “02DemadaAnexos” del expediente electrónico.

AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación n.º³ (Subrayas del Despacho).

La anterior fórmula conciliatoria fue aceptada por el apoderado de la parte convocante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1. La conciliación en la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

Finalmente, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que los requisitos para aprobar un acuerdo de conciliación extrajudicial son los siguientes: (i) no haber operado la caducidad del medio de control; (ii) las partes deben estar debidamente representadas y facultados para conciliar; (iii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre derechos de carácter particular y contenido económico; (iv) el acuerdo

³ Folio 23 del archivo "02DemadaAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Rad. No. 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709), Auto del 30 de septiembre de 2019.

conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias; (v) el acuerdo conciliatorio no debe ser violatorio de la ley, ni resultar lesivo para el patrimonio público.

3.1.2. De la Sanción Moratoria por pago extemporáneo de cesantías – Procedencia de su aplicación a Docentes oficiales.

La Ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", establece el procedimiento que debe adelantar la administración a afectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

"ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro."

Ahora, en caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste." (Subrayas del Despacho).

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", estableció su ámbito de aplicación así:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno al que haya lugar; so pena de dar lugar a la sanción moratoria de que tratan las normas previamente transcritas por su retardo.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos (2) posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión⁵; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distingo alguno⁶, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no

⁵ Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucia Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

obstante, dado que la Ley 1071 de 2006⁷ fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes⁸, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa⁹, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005¹⁰ para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006¹¹, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.¹² (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.*¹³ (Subrayas fuera de texto)

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ Artículo 150 de la Constitución Política.

⁹ Artículo 189 ibidem.

¹⁰ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

3.1.3. Cómputo de términos y exigibilidad de la sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995¹⁴, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días¹⁵, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días¹⁶.

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de

¹⁴ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

¹⁵ Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

¹⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días, respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2¹⁷ de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”¹⁸. (Subrayas fuera de texto)

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en

¹⁷ Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

3.2. Caso concreto.

El Despacho procederá a determinar si se le debe impartir, o no, aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, por consiguiente, procederá a analizar cada uno de los presupuestos para aprobar

(i) Que no haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto, el medio de control que incoó la entidad demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el litigio se encamina a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día 29 de julio de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria a la demandante.

Ahora bien, el CPACA establece que la caducidad de este medio de control es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso¹⁹. Sin embargo, la excepción a esta regla se presenta cuando se configura el silencio administrativo negativo, evento en el cual, la demanda se puede interponer en cualquier momento²⁰.

Así pues, dado que el acto administrativo acusado en la presente litis es ficto o presunto, la demanda pudo haberse interpuesto en cualquier momento. Se recuerda que la petición presentada por la demandante tendiente a solicitar la sanción moratoria fue radicada el 29 de julio de 2021²¹. Sin embargo, pasados tres (3) meses a su presentación, no hubo respuesta por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo afirmado en el escrito introductorio. Este hecho no fue controvertido por la parte demandada. Por ende, esta Agencia Judicial entiende que se cumplieron con los requisitos para la configuración del silencio administrativo negativo, conforme a lo contemplado en el artículo 83 del CPACA. De esta manera, se concluye que no ha operado el fenómeno procesal de la caducidad en el presente asunto.

(ii) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar. La señora Danellys Daza Muñoz confirió poder especial al Dr. Walter López Henao para conciliar dentro del presente asunto, tal como se constata en el Folio 7 del Archivo “#02DemandaAnexos”. Cabe resaltar que la integralidad del mensaje de datos se constató a través del memorial de fecha 25 de julio de 2022²², tal como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (otrora Decreto 806 de 2020), y la jurisprudencia del Consejo de Estado²³.

¹⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d.

²⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 1, literal d.

²¹ Folios 8-10 del archivo “02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

²² Archivos “07CorreoDemandanteRespuestaReq20220725” y “08Memorial” del expediente electrónico.

²³ “Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y

Por su parte, el Dr. Luis Fernando Ríos Chaparro compareció a la audiencia de conciliación prejudicial a través del mandato conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos²⁴ como apoderado general de la Fiduprevisora S.A., para ejercer la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²⁵. A su vez, se aportó la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional²⁶, donde se hizo una propuesta de acuerdo conciliatorio por valor de \$1.224.486, por concepto de 18 días de mora. En conclusión, se logró satisfacer este presupuesto legal.

(iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación prejudicial versa precisamente sobre un asunto patrimonial. En específico, sobre los dineros adeudados por la entidad demandada, por concepto de sanción moratoria, dado que a juicio de los intervinientes procesales hubo 18 días de mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora Danellys Daza Muñoz, correspondientes a un total de \$1.224.486 de pesos colombianos. Desde esta perspectiva, para esta Agencia Judicial es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

(iv) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias. Frente a este requisito, el Despacho verifica que se aportaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 000984 del 14 de febrero de 2019, por medio de la cual, el Secretario de Educación Departamental del Cesar reconoció a favor de la señora Danellys Daza Muñoz unas cesantías parciales²⁷.
- Certificación del 28 de julio de 2021, por medio de la cual, la Fiduprevisora S.A. constató que el pago de las cesantías parciales a favor de la docente fue puesta a disposición a partir del 9 de abril de 2019²⁸.
- Petición del 29 de julio de 2021 formulada por la parte demandante referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria²⁹.
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se hizo una propuesta de acuerdo conciliatorio por valor de \$1.224.486, por concepto de 18 días de mora³⁰.

De esta manera, el Juzgado considera que cuenta con suficientes materiales probatorios para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

(v) El acuerdo conciliatorio no debe ser violatorio de la ley, ni resultar lesivo para el patrimonio público. Se encuentra acreditado que la señora Danellys Daza Muñoz, presentó ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías de fecha 10 de diciembre de 2018, solicitud que fue resuelta mediante Resolución 000984 del 14 de febrero de 2019, "*Por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda*"³¹, en cuyos considerandos la autoridad territorial empleadora da cuenta de la información anotada.

garantizar la integridad y autenticidad del poder especial." (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).

²⁴ Folios 63-65 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

²⁵ Folios 24-40 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

²⁶ Folio 23 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

²⁷ Folios 12-14 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

²⁸ Folio 16 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

²⁹ Folios 8-10 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

³⁰ Folio 23 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

³¹ Folios 12-14 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

De igual forma, se encuentra acreditado que el dinero correspondiente a las cesantías reconocidas, fue puesto a disposición de la demandante el día 14 de febrero de 2019, tal como se desprende de la Certificación de fecha 28 de julio de 2021³², expedida por la VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., en la que certifica “(...) que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaría de Educación de CESAR, al docente DAZA MUÑOZ DANELLYS identificado con CC No. 49789185, Mediante Resolución No. 984 de 14 de Febrero de 2019, quedando a disposición a partir del 09 de Abril de 2019 por valor de \$5,202,131.” (Subrayas fuera del texto), y en esa medida, al momento de definir si la entidad demandada excedió el límite para el pago oportuno de la prestación, se tendrá en cuenta la fecha informada por el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. en que puso a disposición el valor reconocido por concepto de cesantía parcial a favor del demandante.

Finalmente, obra en el plenario la reclamación administrativa que presentó la demandante para buscar el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, presentada por la actora ante la Secretaría de Educación Departamental del Cesar – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con radicado CES2021ER012515 del 29 de julio de 2021³³.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 10 de diciembre de 2018, fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

Actuación administrativa.	Fecha legal máxima para adelantar la actuación.	Fecha real de la actuación administrativa.
Petición de cesantías.	10 de diciembre de 2018 (folios 12-14 del archivo “02DemandaAnexos”).	No aplica.
Expedición del acto de reconocimiento de las cesantías (15 días hábiles).	02 de enero de 2019.	14 de febrero de 2019 (folios 12-14 del archivo “02DemandaAnexos”).
Firmeza del acto administrativo (10)	17 de enero de 2019.	Notificación (folio 14 del archivo “02DemandaAnexos”).

³² Folio 16 del archivo “02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

³³ Folios 8-10 del archivo “02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

días hábiles siguientes).		
Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto.	21 de marzo de 2019.	09 de abril de 2019 (folio 16 del archivo "02DemandaAnexos").

De lo anterior, es claro que la entidad convocada incurrió en mora desde el día 22 de marzo de 2019 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 09 de abril de 2019 (día anterior al que se puso a disposición del actor el dinero del pago de las cesantías), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de DIECIOCHO (18) DÍAS de mora.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías es de \$1.224.486.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria a razón de 18 días de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$2.040.828 y un salario diario de \$68.027, lo que genera un valor correspondiente a sanción por mora de \$1.224.486, lo cual corresponde al 100% de lo adeudado por parte convocada.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero: APROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), según Radicación No. 2022-222939 del 22 de abril de 2022, celebrada entre la convocante DANELLYS DAZA MUÑOZ, a través de apoderado judicial, y como parte convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.224.486), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

Tercero: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYI20cprSdMkUU-4Jp_DS4BvukFveZ0xinepxO0QwIksA?e=IbA0rU

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022. Hora 08:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa646b03c269d845ad88983b1bedc54692cd903c93bcd9f7c7dd8765ca49c233**

Documento generado en 10/08/2022 05:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: JHON CARLOS CASTAÑEDA CLARO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00326-00.

Estando pendiente este proceso para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite que confirió poder al Dr. WALTER LÓPEZ HENAO mediante mensaje de datos, esto es, a través del intercambio de correo electrónico donde se constate que el señor JHON CARLOS CASTAÑEDA CLARO otorgó el mandato al profesional del derecho antes mencionado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ (actual, artículo 13 de la Ley 2213 de 2022), y en concordancia con la interpretación adoptada en la sentencia del 20 de agosto de 2021 proferida por el Consejo de Estado².

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkgGD-zSA3FPPrj9RastDHDABF6llmlo_DP3N3Aygb2KevQ?e=PqzpjJ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030. Hoy, 11 de agosto de 2022. Hora 08:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Norma vigente al momento de conferirse el poder.

² "Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial." (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e5ee4fd504f90d932db40199af4ec0c766652f010c083822b760720a6a8fbb**

Documento generado en 10/08/2022 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>